

Carante
1702

D. D. Don Juan de Guzman

F. n. 34.

n. 17

Expediente iniciado

por D. Juan Treu, contra

D. Juan de la Metena,

ante el Juro de Dios, y

debuelto y sus al

Tribunal del
Comulado.

Año de 1726.

TC
CAJ. 42
DOC. 26
Fol. 12

1717
F. 12 24

APPOINTMENT

For a term years certain

of the

of the

of the

of the

of the

of the



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sea Admon de esta Aduana

D. Fran^{co} Treresco, y D. Maximino de Soria
Subastadores del Puerto de Moquegua pro-
pio del M^{to} Ayuntamiento, como mas
halla lugar en d^{ho} ante v. decimos. que p^o
acreditan la cantidad de Botijas de Ag^{ta} Vino
y Vico q^o se desembarcaxon, de las q^o con-
duxo el Bergantin Ayacucho procedente
de Vico a fines de el m^o de 1825. Se ha de
servir v. mandan q^o p^o el E^{no} de esta Aduana
se me de a confirmacion un certificado
con Reconocim^{to} de los Vales del numero
de Botijas de Ag^{ta} Vino y Vicos q^o se entra-
gaxon a D. Fran^{co} de la Ullena y D. Man^{uel}
del Vico, con destino a internarlas a la ca-
pital de Lima, p^o sea preciso p^o los usos que
comben gan a los d^{hos} del Puerto de Moque-
gua. Y para ello

A. V. pido se sirva mandan como New Solicitud
en just^o q^o con Merced exp^{ta} alcanzada
de un justificacion

Aduana del Callao Sum^{os} Fran^{co} Treresco y p^o mi

Como se pide
Menas

Maximino de Soria

E

Cencampis

miento de lo endenado ha el Licibano de la
 Vista he registrado los Documentos del Bergam
 En primer Ayuntamiento proceden de Pisco en
 el mes de Noviembre del año pasado de mil
 ochocientos veinte y cinco, y he encontrado
 el numero de botijas de aguardiente, vino
 y Pisco quados por don Manuel el Pino
 y don Francisco de la Melena, lo que para
 a demostrar en la forma siguientes

Nombre	Num. a Pales	Botijas de Aguard. ^{de}	V ^o de Pino	Pisco		
D. Manuel Pino	10.	10.	60.	"	"	"
Idem	51.	"	20	"	"	"
D. Juan ^{co} Melena	19.	100.	"	"	"	"
D. Manuel Pino	18.	"	50	"	"	"
Idem	33.	" 70.	" 6	" 3	"	"
Idem	73.	16.	"	"	"	"
Idem	100.	"	50	"	"	"
Idem	156.	" 50.	"	"	"	"
Idem	114.	"	14	"	"	"
D. Juan ^{co} Melena	" 11.	" 30	"	"	"	"
D. Man ^l Pino	171.	" 50	"	"	"	"
Idem	115.	100	"	"	"	"
Idem	154.	100.	"	"	"	"
Idem	189.	" 22.	"	"	"	"
Idem	" 23.	"	"	"	"	"
Idem	" 18	" 12.	" 2	16	"	"
Idem	" 33	"	"	24.	"	"
Idem	106.	100.	"	"	"	"
Idem	" 32.	" 26	"	"	"	"
		746.	202	43		

Nombre	Num ^o de Pares	Botif. de Aguad ^o	yd. de vino	Pisco y aguard ^o	yd ^o de vino
Suma de lab ^o	1826 Y 1826	726	202	Lib.	"
D. Manuel Pino.	" 70.	" de de.	" " "	" " "	" " "
Idem	180.	" 39.	" " "	" " "	" " "
Idem	156.	" " de	" " 2	" " "	" " "
Idem	157.	" 1 de.	" " "	" " "	" " "
Idem	178.	" 16.	" " "	" " "	" " "
Idem	" 47.	" 10.	" " "	" " "	" " "
Idem	101.	" 12.	" " "	" " "	" " "
Idem	181.	" 50.	" " "	" " "	" " "
Idem	" 60.	" 12.	" " "	" " "	" " "
Totales		217	202	Lib.	" " "



Es fiel copia de los numeros de Pares y Botifas designadas que originales se hallan en los documentos del Duque sugeta materia, y en virtud de lo pedido y mandado doy la presente en esta Aduana de Callao y Junio tres de mil ochocientos veinte y seis años

Juan Beretta
 Eno de venta



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Yo Juan de Dios Moreno Es.^{no} del Ex.^o

Certifico y doy fe q.^e a f.^o del libro tercero donde se acuerdan los componendos de conciliacion q.^e se hacen ante el Sr. D.ⁿ Corne Agustín Pitot se halla uno del tenor siguiente.

En Lima y Mayo veinte y nueve de mil ochocientos veinte y seis; Entablado el juicio de conciliacion ante el Sr. D.ⁿ Corne Agustín Pitot. Fuer de tarde en esta Ciudad puro demanda puro demanda D.ⁿ Mariano Larra y p.^r si y p.^r D.ⁿ Fran.^{co} Fresco, a D.ⁿ Man.^{el} del Pino, y a D.ⁿ Fran.^{co} de la Aldeana p.^r el derecho de mojonazgo de novecientos noventa y seis Dotifas de Aguad.^{te} q.^e introduxeron en el Puerto del Callao a varonde cuatro reales cada Dotifas lo q.^e oido p.^r don Fran.^{co} conde p.^r si y p.^r D.ⁿ Man.^{el} q.^e estaba llano a satisfacer el mojonazgo respectivo a ciento catorce Dotifas pertenecientes a D.ⁿ Juan Centao, y q.^e p.^r lo pertenecien de algodemas interesados, q.^e el citado D.ⁿ Mariano les cobre, unto q.^e no se convino, y p.^r lo tanto no habiendo conciliacion el Sr. Juez dio p.^r concluido este juicio, y me ordeno franquease el Certificado correspondiente.

alo parte q. lo pida p. q. use de su dño.
donde y como viene conveniale lo firmaron y
el Sr. Juan lo rubricó de q. doffe: una tubra
el Sr. Juan = Mariano de Larrañaga = Fran. co de
Melena = ante mi Juan de Dios Moreno Es. noy
Estado =

Esta conforma con su original, y p. q. conuete, donde
conbenga y obre los efectos q. haya lugar en dño. de
el presente en Lima y Mayo 29, de 1726

Mariano de Larrañaga

S



4

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

D^o Fran.^{co} Fresco Arentista del Ramo de Mojonar-
go reg.ⁿ mejor proceda en d^o parecerco ante v. s. y
digo: Que en el Bergantin Ayacucho propio de D.^o
Manuel del Pino, y de D.^o Fran.^{co} de la Melena vino
una part.^{da} considerable de Botijas de Aguardiente
por la q.^e debía pagarse el d^o de n^{ra} incumbencia
à Varon de quatro r^l. botija. Para esta recaudac.^{on}
pedi' à los expresados Pino, y Melena, Varon de los
dueños à quienes pertenecian dhas Botijas, y
despues de varias entretenidas, y dilaciones, se man-
daron mudar dexando burlada mi dilig.^a y bien aco-
ditada la siniestra idea q.^e se propusieron. A su
regreso fueron recombentidos nuevam.^{te} y obstinados
en su mal proposito, se negaron à pagar, ò à dar
la Varon q.^e se les pedia.

En este estado ocurri al Adm.^o de la Aduana
del Callao à indagar las personas introductoras de
las Botijas, y ratifho. con la contextualion de ag.^a
oficina q.^e el pase fue librado à Pino, y Melena,
quedo convencido de q.^e estos son los dueños de las
Botijas responsables al pago de los d^{os} reg.ⁿ se los
hizo asi entender el Jefe de la Venta. En fuerza
de esta dilig.^a no hubo ya q.^e temer p.^a ejecutarlos
al entero, ò instruir la accion previos los pasos,

y actuaciones precisas. Asi fue q. luego al punto
fueron citados al comparendo de conciliacion,
y sin embargo de confesar en el acto la perte-
nencia de las Botijas, y todos los demas ante-
cedentes referidos, se excusaron al pago en el
todo, ofreciendo hacerlo unicam. con cierto nu-
mero de Botijas. En la Aduana hay constan-
cia de q. ascendieron à 996., bajo cuyo respecto
están obligados à satisfacer aun cuando fueren
menor, y no tubiesen contra si las sospechas
q. ha ofrecido su irregular conducta.

Fan solo por la presuncion urgentissima
contra estos introductores à virtud de su resis-
tencia, y empeño en ocultar los dueños de las
Botijas, deben ser penados en la satisfaccion
repetida, y mucho mas teniendo contra si
una prueba positiva, concluyente, y agena
de todo recelo, como es el asiento en los libros
de la Oficina. Pino, y Melena han conde-
tado el cargo reg.ⁿ instruye el certificado q.
acompañó, y debe estrecharseles executiva-
mente à q. lo absuelvan, sin permitirle es-
nueva dilacion, ni entorpecim., p. q. à mas del
privilegio y recomendacion del credito, el Aren-
tista goza p.ⁿ Varon del Ramo todas las prerroga-
tivas inherentes al ~~Ramo~~, y à la corporacion
à q. pertenece. Asi, el cobro de este adeudo no
permite otra substanciacion q. la simple, y
desnuda calificacion de la introduccion de
Botijas acreditada ya con la confesion de Pino, y

5

Melena, pues si no fuesen las 226, q. se puntualizan, ellos tendrán buen cuidado de comben-
cer lo contrario si acaso pueden, q. como de xo
expuesto es un imposible supuesto el asiento de
ese numero de Botijas en los libros de la Renta.
En cuya virtud.

A. V. S. pido y sup.º se sirva haber por presentado el certi-
ficado, y mandar se notifique a los expresados
Pino, y Melena, paguen dentro de segundo dia
el dro resp.º a la internacion de las 226 Botijas
indicadas reg.º queda propuesto, y es de just.º q.
juro costas. V.

Otro si digo: Que los referidos Pino, y Melena, son navegantes,
y están proximor de un dia a otro a emprender
viage a otro diferente punto. Tienen costumbre
de hacerlo por sus peculiares negociaciones, pre-
cipitandolas con frecuencia cuando ocurre alg.º
incidente como este, reg.º sucedio en la anterior
oportunidad de q. de xo hecha referencia en lo
principal. No dudaria tampoco q. a la intima-
cion de qualquiera provid.º sobre el particular
verificasen lo mismo en odio a mi repeticion,
pero como quiera q. provido el dro tiene dispues-
tas las precauciones necesarias para este contin-
gente, es preciso apelar a ellas, no sea q. p.º con-
templacion, o descuido experimente nueva
burla, y se rian de mi a boca abierta los precitados
renitentes deudores. A efecto pues de cautelax
estas perniciosas consecuencias, combiene prohibir
a los referidos Pino, y Melena su salida bajo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

pretexto alguno, por tierra, ni por mar, en sus
pies, ni en los ajenos, y q. p. no les venga la
tentacion de eludir el cumplim.^{to} de la provid.^a
se pase la debida nota al Sr. Comand.^{te} de marina
sin embargo de la notificacion personal al
propio indento: A cuyo proposito.

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva asi mandarlo, y proveer
seg.ⁿ concluyo en just.^a ut supra.

D. Juan A. Benavides Juan. A. Benavides

Lima Jun. 5 de 1826.

Por presentadas las certificaciones: notifi-
carse a los contenidos paguen como se
solicita, librandose al efecto la nota
correspond.^{te} al Sr. Comand.^{te} gen.^l de
Marina p. q. e. les embarcare la salida
hasta tanto cumplan con esta provid.^a

Buzarand

Amem Juan Casco

Delibó la nota
en el mismo dia
J. el Sr. Juan

En el mismo dia hizo saber el ante aut. ad han
Juanco de y fe -

on en p. Co

Casco



DoS reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Juan de Dios

Juan Co. de la Videna, Cap. n. del Buq. n. Ayacucho seg. n. Dño. ante V. J. Franco, y digo: Que con noticia al Negado q. D. Juan Franco, y D. Mariano Cassin se han presentado ante V. solicitando seme en base a la salida de dho Buq. q. era de ver inmar-se a uno adan la vela, a prescto de que las botijas de Aguardes pertenecientes a cargo Unacena q. andufo en mi buque no han pagado el Dto de Moroncos go. sea qual fuese su solicitud, el conocimiento de qualquiera asunto de ver interponido en el Tribunal del Consulado pagado privativo de todo comerciante, y Naviero. Por tanto -

Al V. Jidory sup. co se viva sobre sea en esse conocimiento y Remitalo al Tribunal del Consulado donde pertenescos conforme a dho. Ofi

Juan Co. de la Videna

Lima Nov. 5 de 1826.

REPUBLICA PERUANA

1826 Y 1826. PARA LOS AÑOS DE

proveyo con esta fecha



Inserm

Correa

M. Lima y Lima sin de mil ochocientos
veinte y seis tiene saber el Sr. D. J. G. de
fiera Sr. Francisco de la Melena con su

Melena

Salomina



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Sr Juan de Dios

Juan de la Cadenas Capⁿ del Bergⁿ Ayacucho de
gun D^{no}. ante V. paresco. y digo: Que con noticia
ha Negado q^e D. Francisco Jares, y D. Mariano
Saxia se han presentado ante V. solicitando
se me embarase la salida de otro Buzque que
esta de un instante a otro adaa la vela, á efecto
de que las Bajas de Aguardientes pertenecientes
á varios interados q^e conduje en mi Buzque no
han pagado el D^{no}. de moxonargo. Sea cual
fuere su solicitud, el conocimiento de qualq^{ue}
asunto deber entraponelo en el Tribunal del con-
sulado, juzgado prebisto de todo comerciante
y Naviero. Por tanto.

Al V. pido, y sup^{co} se sirva sobre ser en este conoci^{to}
y Remitalo al Tribunal del consulado donde per-
teneco conforme ad^{no}. Sr Juan de la Cadenas

Decreto. al C^o
crito. de Jares y Saxia. Lima Juno 5. 1826.

Por presentadas las Certificaciones. No
distinguen algo contenido paguen como se soli-
cita, tirandose al efecto la Nota correspon-
diense al Sr. Comand^{te} G^{ral} de Marina p^a
que se embarase la salida hasta tanto cum-
plan con esta Providencia = Beraran = Amari

Decreto al C^o
crito. de Cadenas. Lima Juno 5/1826

Es Copia = Lo proveido en esta p^a = Beraran =

REPUBLICA FEDERAL
SELLO DENTRO PARA LOS AÑOS DE
1882 Y 1883



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. P. y Consules

Juan^{co} de la Meleno Cap.^{to} del Buzo^{to} en Ayacucho y Dueno de
el en Compañia de D. Narciso de la Colina segun Mas ha
ya lugar en Dño. Ante vs. parecio y digo. Que habiendo
se presentado ante el juzgado de Dño. q. sefere el S. D. Ma-
nuel Meraran, D. Juan^{co} Jueros y D. Mariano Sarrin, em-
barcarandome la salida del Buzo^{to} por no haber satis-
fecho los Dños. de Mogonargo algunos cargados de el
ocurri a dho. juzgado exponiendo sobre dicho en el con-
sinto de la materia por ser privativo de este tribuna.
absolutamente acuso. Refuto. le presenté el escrito q. en
copia acompaño. Mas sin embargo ha' deaxado dho.
por juer embarcando la salida del Buzo^{to}, como
se ve en la providencia puesta al pie de dho. recursos
copiada expedida viron de los pedimentos de jueros Sa-
rrin y mios. Tal pedim^{to} embuelve en si dos Multi-
dades Manifiestas. primera, la de haber conolid
el juer de dño. en materia ajena de su atribucion
q. a la presente no está en los limites de su jurisdic-
cion y juzgando el q. no debe juzgar. Aunq. su pro-
videncia sea justa, el juzgam^{to} es nulo, que se dirá
cuando la providencia embuelve una infructiva no-
toria. segunda la de obligar a los duenos del Buzo^{to}
a que respondan por obligaciones ajenas, por tanta

el día no se ha dado caso en q. ningún Capitan Due-
ño o Escribano del Buque, se compela ha ratifica-
cen lo q. únicamente incumbe a los Cargadores: estos al-
mudor no prohiben de otro principio que de juzgar
los tribunales Materiales q. son extraños de sus at-
ruciones. Lo sobre tabla hebra dechado el in-
terpetito y despreciable recurso de D. Juan. Jaen
y D. Mariano Sarrin, conociendo q. los Capitanes
Escribanos y Dueños de los Buques, no tienen que
responder por otra cosa q. por la presentacion
del registro en cuanto hinda la embarcacion en
los puertos del destino, y q. ya rendida el Estado
o los cuerpos Municipales exijan de los Carga-
dorez los dños. establecidos y q. los navieros no tienen
q. entender en si pagan o no pagan, al modo q.
los Arrieros no son obligados más q. a rendir
sus cargas en los puntos contratados por los due-
ños, sin que ni Arrieros ni Cabildos tengan que
ver con ellos cosa alguna, sobre deducion de dños.
Esto es tan claro q. seria molestar la atencion del
tribunal exponiendole a probars, cuando ademas de
ser una practica constante, la razon sola sin
ocurrir a ley alguna por q. toda ley esta fun-
dada en ella, dice q. nadie puede ser obligado por
deudas ajenas, y q. de consiguiente ni el Arriero por
q. le cargan sus Mulas, ni los Dueños del Buque
por q. se ocupa este por los Cargadores, son res-
ponsables por las particulares obligaciones de
los dueños de las cargas. Esta es una jurisprudencia

9

demanda nueva, una ocurrencia peregrina original de
los Sr. Juicio y Sarría q. felicit^{te} a encontrado apoyo
en el juzgado de dño. por q. este no tiene conocimiento
en las materias de comercio. En esta virtud y p.^a
evitar los daños y perjuicios q. se originan al Bno
que por su demora, ocurre a la justificación de
V. S. juntam^{te} con sus compañeros D. Narciso de la Coli-
era a efecto de q. sirva ordenar en atención a lo es-
puesto que se dirija el oficio o nota correspond^{te}
al Sr. Juez de dño. p.^a q. sobrecediendo en el asun-
to como materia de comercio y entre comerciantes
marinos remita los de la materia a este tribuna.
y en virtud de ello declarará la insubsistencia
de la demanda de los Sr. Juicio y Sarría conde-
mandolos en los gastos del juicio y los perjuicios
de la retención del Buque, sean este expedido
para dar la Vela en el mom^{to}. Por tanto.

A V. S.

Pido y suplico se sirva proveer seg.^{ra} lo he pre-
dido en el esordio de este escrito q. repito por
conclusion y espera en justicia de V. S.

Fran^{co} de la cadena N. de la Colina

Siendo los enarieros unos comerciantes de mar
enfijos en su giro a la jurisdicción privativa de este
Real, en el q. debieron interponer su demanda D.
Fran^{co} Franco, y D. Esteban Sarría, q. ocurrieron



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

indebidamente al Juygado de Dios, en donde se han dado providencias en el negocio sin embargo oia dedicatoria deducida p.^{ra} esta parte, q.^{ta} tambien enuncio la minima excepcion si fuera de comercio en el juicio de paz, segun lo ha informado verbalmente; dirigase el oficio q.^{ta} se solicita al Sr. J. J. Estrada Berascan p.^{ra} q.^{ta} se viva sobreven, y remita en el dia el Escp.^{to} formado sobre dha demanda, atendida la urgencia q.^{ta} se representa, y los perjuicios q.^{ta} resultan oia deducion de un Buque en el Puerto: y remitido q.^{ta} sea citese a comparendo a los referidos Juicio y salida p.^{ra} el dia y hora en q.^{ta} se ponga a pediro este negocio. Lima y Junio 6. de 1826.

S. S.
Ortino de Lavallon.
Mariano Calvion.
Agote.
Asesor.
Sr. J. J. Estrada Berascan.
Garcia.

[Handwritten signatures and stamps]



Republica Peruana

Lima 6 de Junio de 1826

Al Sr. Juez de dno d. Man. Vexaraz

A solicitud de D.^{no} Juan Co. de la Melena
 y D.^{no} Narciso de la Colina, Duenos del Bergantin
 Ayacucho, q^{ue} debiendo ser demandados en este Trib^{unal}
 en los negocios relativos a la administracion del
 Buque se les esta juzgando por U. J. se ha prove-
 ido el auto q^{ue} le transcribo, p.^{er} q^{ue} se sirva remitir
 el Expediente a este Juzgado privativo de Comercio
 Siendo los Navieros unos Comerciantes de
 Mar sujetos en sus giros a la Jurisdiccion priva-
 tiva de esta Trib^{unal} en el q^{ue} debieron interponer su
 Demanda D.^{no} Juan Fresco, y D.^{no} Mariano Sa-
 rria, q^{ue} ocurrieron indebidam.^{te} al Juzgado de dno
 en donde se han dado providencias en el negocio, sin
 embargo de la Delinatoria deducida por esta par-
 te, q^{ue} tambien enuncio la misma excepcion de fuero
 de comercio en el Juicio de Paz, seg.^{do} lo ha infor-
 mado verbalm.^{te} Dixiase el oficio, q^{ue} se solicita
 al Sr. J. Manuel Vexaraz para q^{ue} se sirba
 sobisar, y remitir en el dia el Expediente forma-
 do sobre dha Demanda atendida la urgencia
 q^{ue} se representa, y los perjuicios que resultan
 de la detencion de un Buque en el Puerto -:

" y remitido de sea, citese a comparendo a los re
" feridos Fresco, y Satria p^a el dia, y ora en q
" se ponga expedito este negocio. Lima 6 de Ju
" nio de 1826.

Dios que a V. J.

Tomás O'Neil
de Sevilla



Lima, y Junio 6 de 1826

Por acuerdo: suspindare todo procedim^{to}
en este juzgado, y en su consecuencia
paseen los Autos q^e se refieren al Tri-
bunal del Consulado.

Renard

Ant

u
g
u

11
02.12

It is not necessary to

be in a hurry to
write a letter
to the
authorities
of the
country
in which
you are
living
at present

the
authorities
of the
country

in which
you are
living
at present

1800

1800

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Mrg. do de no.

Lima Jun 6 de 1826.

Aloy S. Prior y Consul del Frat del Consulado.

En consecuencia de la nota q. en este momento he recibido de Ud. acompaño el expediente iniciado p. D. Fran. Co. de Torres contra D. Fran. Co. de la Melena que el pago de unq. dora.

Dios que a V.

Mis! Recorrido

S. P.

Oficio de Levantador.
Alvarado Galvan.
Argote.

Arceon.
D. Garcia.

Por escrito el Exp. se dirige con una Nota hagase la citacion precedida en el auto provisto aolicidad ad. Fran. Co. Melena. Lima y Junio 6. 1826.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Disputada en comparendo a todos los Amos
-adores la materia sobre que queda un expediente,
y haciéndose delindado q. ningun Dueno de Buque
es responsable q. los dros. Almirantes q. causan
los Licencias q. conducen, sea q. hay declaracion p. di-
-cual; y que las personas a quienes vienen consignadas
las Botifas son las q. deven pagar los dros. de
Alfonso, y de ellas deven tomarse razon en la
Aduana segun el Ordon del Buque, sin que
el Capitan o Alcaide, bajo cuyo pedimento
en el Puerto se dan las dros. a una Ciudad contraiga
obligacion alguna por esta diligencia, que
solo consista en cumplir con el deber de
entregar al Cargador: conseruidos los deman-
dantes de estas Razonas, obsequen de su
proposito, y admittan los recibimientos gratui-
to q. les hizo D. Francisco de la Melenas de
cobrar a los Deudores ausentes que enon-

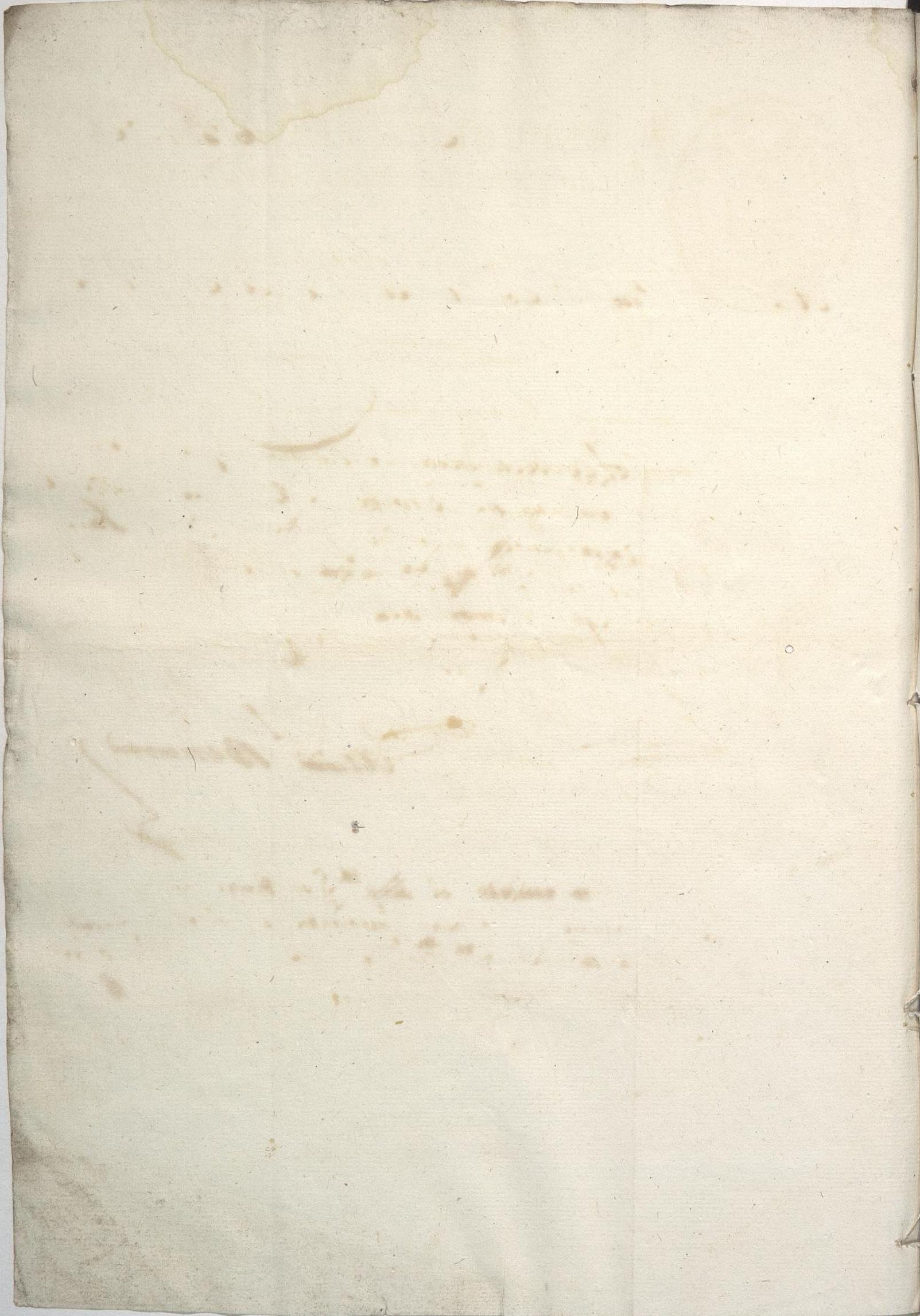
62...

at.

... ..
... ..
... ..
... ..

Miss ...

... ..
... ..
... ..





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

traese con poder q. al efecto le daxon los Gobernadores,
res, o Arentados del Reino, y las Plazas respectivas q. justifique los cargos. De este modo
se condujo el Compendio, y quedo cerrado este
negocio: Recluiendose por el Tribunal q. se dirija
oficio al Sr. Comandante gen. de Marina
para que dese en libertad el Buque q. se detubo
por con el S. Juan de Dios. Lima, y Junio 7.

se 4226 -

[Three decorative flourishes or initials]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
Margarita Fran. de la Cruz Manuel del Pino

[Signature] *[Signature]*
Maximo de Sarria Fran. de la Cruz

Los señores
REPÚBLICA PERUANA
MINISTERIO PARA LOS NEGOCIOS
EXTERNOS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten signature or mark.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]